MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3195 *ORDEN de 30 de enero de 1989 relativa a la comercialización de piensos compuestos.*

Se considera que unos resultados satisfactorios en la producción animal dependen en gran medida del empleo de piensos apropiados y de buena calidad, que deben ser sanos, legales y de calidad comercial, sin que representen riesgo alguno para la salud animal o humana, y que la reglamentación de la comercialización de los mismos es un factor importante en el incremento de la productividad ganadera, siendo necesario dar al usuario una información exacta y significativa sobre su naturaleza y composición, de forma que no pueda inducir a error.

En atención a lo anterior, y teniendo presente las facultades y responsabilidades de los Estados miembros establecidas en la Directiva 79/373/CEE, modificada por las Directivas 80/509/CEE, 80/511/CEE, 80/695/CEE, 82/475/CEE, 82/957/CEE, 86/174/CEE, 86/354/CEE y 87/235/CEE; de acuerdo con el Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo), sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, y con el informe favorable emitido por el Ministerio de Sanidad y Consumo, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.° La presente Orden se aplicará a los piensos compuestos comercializados en el interior de la Comunidad y en todo el territorio del Estado español, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre:

a) Los piensos simples.
b) Los aditivos utilizados en la alimentación de los animales.
c) Las sustancias y productos indeseables en la alimentación de los animales.
d) La fijación de contenidos máximos para los residuos de pesticidas sobre y en los productos destinados a la alimentación humana y animal.
e) Determinados productos utilizados en la alimentación de los animales.
f) Las organizaciones de mercado de los productos agrarios.

Art. 2.° A los efectos de la presente disposición y de acuerdo con las definiciones previstas en la Directiva 79/373/CEE, contenidas en el Real Decreto 418/1987, se entiende por:

a) Alimentos para animales.–Los productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, simples o mezcladas, contengan o no aditivos, que estén destinados a la alimentación animal por vía oral.
b) Piensos compuestos.–Las mezclas compuestas de productos de origen vegetal o animal en su estado natural, frescos o conservados, o de derivados de su transformación industrial, o de sustancias orgánicas o inorgánicas, contengan o no aditivos, que estén destinados a la alimentación animal por vía oral en forma de piensos completos o de piensos complementarios.
c) Ración diaria.–La cantidad total de alimentos, referida a un contenido de humedad del 12 por 100, necesaria como media diaria para satisfacer el conjunto de necesidades de un animal de una especie, una categoría de edad y un rendimiento determinados.
d) Piensos completos.–Las mezclas de alimentos para animales que, por su composición, basten para garantizar una ración diaria.
e) Piensos complementarios.–Las mezclas de alimentos que contengan porcentajes elevados de determinadas sustancias y que, por su composición, sólo garanticen la ración diaria si se asocian a otros alimentos para animales.
f) Piensos minerales.–Piensos complementarios constituidos principalmente de minerales y conteniendo, al menos, 40 por 100 de cenizas brutas.
g) Piensos melazados.–Piensos complementarios preparados a partir de melazas y que contienen, al menos, 14 por 100 de azúcares totales expresados en sacarosa.
h) Piensos de lactancia.–Los piensos compuestos administrados en estado seco o tras dilución en una determinada cantidad de líquido, destinados a la alimentacion de animales jóvenes, como complemento o en sustitución de la leche materna poscalostral, o de terneros para carne.
i) Materias primas (ingredientes).–Los diferentes productos de origen vegetal o animal en estado natural, frescos o conservados, y los derivados de su transformación industrial, así como las sustancias orgánicas o inorgánicas, contengan o no aditivos, destinados a ser puestos en circulación como piensos simples o para la preparación de piensos compuestos o como soporte de las premezclas.
j) Animales.–Los animales pertenecientes a las especies que críe y tenga en su poder normalmente o sean consumidas por el hombre.
k) Animales familiares.–Los animales pertenecientes a especies que críe y tengan en su poder normalmente pero no sean consumidas por el hombre, con excepción de los animales criados para aprovechar su piel.

Art. 3.° Los piensos compuestos sólo podrán comercializarse cuando sean sanos, conformes con la legislación y de calidad comercial, y no podrán suponer ningún peligro para la salud animal o humana, ni presentarse ni comercializarse de manera que puedan inducir a error, siendo en todo caso de la responsabilidad del fabricante su idoneidad, composición y características.

Art. 4.° 1. Los piensos compuestos únicamente pueden comercializarse en envases o recipientes cerrados. Los envases se cerrarán de tal forma que el cierre se deteriore al proceder a su apertura y no puedan volver a utilizarse.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.° de la Directiva 80/511/CEE, los piensos compuestos pueden ser comercializados a granel o en envases o recipientes no cerrados si se trata:

a) De entregas entre productores de piensos compuestos.
b) De entregas de productores de piensos compuestos a Empresas de acondicionamiento.
c) De piensos compuestos obtenidos por la mezcla de granos o de frutos enteros.
d) De bloques o piedras de lamer.
e) De pequeñas cantidades de piensos compuestos destinados al usuario final, cuyo peso no exceda de 50 kilogramos, y que procedan directamente de un envase o recipiente que antes de la apertura responda a las disposiciones dictadas en el apartado 1 del presente artículo.

3. Los piensos compuestos pueden comercializarse a granel o en recipientes no cerrados, pero en ningún caso en envases no cerrados, si se trata:

a) De piensos compuestos entregados directamente por el fabricante al usuario final.
b) De piensos melazados constituidos por tres ingredientes como máximo.
c) De piensos aglomerados que se presenten en forma de gránulos.

Art. 5.° 1. Los piensos compuestos únicamente podrán comercializarse cuando figuren en el envase, en el recipiente o en una etiqueta fijada en los mismos, escrita, al menos, en la lengua oficial del Estado español, las indicaciones enumeradas a continuación, que deben ser bien visibles, claramente legibles e indelebles y que comprometan la responsabilidad, en su caso, del productor o envasador o importador o vendedor o distribuidor, establecido dentro del territorio del Estado español:

a) La denominación «pienso compuesto», «pienso complementario», «pienso mineral», «pienso melazado», «pienso completo de lactancia» o «pienso complementario de lactancia», según el caso.
b) La especie animal o el tipo de animales a los que está destinado el pienso.
c) El destino preciso.
d) El modo de empleo, si no está suficientemente claro en las indicaciones de las letras b) o c).
e) Las declaraciones enumeradas en el anejo 1, punto 5.
f) Las declaraciones enumeradas en el anejo 1, punto 6.
g) El nombre o la razón social y la dirección o domicilio social del responsable de las indicaciones contempladas en el presente apartado.
h) El peso neto y, para los productos líquidos, el peso o volumen netos, expresados en unidades del sistema métrico decimal.
i) Los ingredientes.
j) La fecha de fabricación.

En los piensos compuestos constituidos por tres ingredientes como máximo no se requiere que figuren las indicaciones de la letra b) y, en su caso, las de las letras c) y d) si los ingredientes utilizados aparecen claramente en la denominación.

2. Cuando los piensos compuestos se comercialicen en camiones cisternas o vehículos similares o con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.°, apartados 2 y 3, las indicaciones contempladas en el apartado 1 del presente artículo pueden figurar sobre el documento de acompañamiento. En el caso de que se trate de pequeñas cantidades de piensos destinados al último usuario es suficiente con que estas indicaciones figuren en rótulos adecuados en los lugares de venta.

3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 5.°, apartados 5 y 6, de la Directiva 79/373/CEE, además de las indicaciones previstas en el apartado 1 del presente artículo, únicamente podrán figurar en los envases, recipientes, etiquetas o documentos de acompañamiento de los piensos compuestos las indicaciones suplementarias siguientes:

a) El nombre o razón social y la dirección o domicilio social del fabricante, si éste no es el responsable de las indicaciones del etiquetaje.

b) La marca de identificación o la marca comercial del responsable de las indicaciones contempladas en el presente apartado.
c) La denominación comercial del producto.
d) El número de referencia del lote.
e) La fecha límite de conservación del producto.
f) El país de producción o de fabricación.
g) El precio del producto.
h) Las declaraciones enumeradas en el anejo 1, puntos 7 y 8.
i) Las indicaciones relativas al estado físico del pienso o al tratamiento específico de que haya sido objeto.
j) En su caso, los criterios de calidad recomendados por la Administración del Estado de acuerdo con el artículo 14 a) de la Directiva 79/373/CEE.

4. En la indicación de los ingredientes prevista en el artículo 5.°, apartado 1 h), para los piensos compuestos destinados a los animales distintos de los familiares deberán citarse por orden de su participación ponderal decreciente todos los ingredientes utilizados, bien individualmente o bien agrupados en las categorías establecidas en el anejo 1, punto 11. Si alguno de los ingredientes utilizados no perteneciese a las categorías definidas, se citará en el orden de importancia que le corresponda teniendo también en cuenta las categorías. Esta declaración no es de carácter cuantitativo.
5. Lo establecido en el apartado anterior es de aplicación a los alimentos compuestos destinados a los animales familiares, si bien serán de aplicación las categorías de ingredientes fijadas por la Directiva 82/475/CEE y Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 11 de octubre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 25), y se podrá poner de relieve la presencia o el bajo contenido de uno o varios ingredientes que sean esenciales para las características del pienso. En este caso, deberá indicarse claramente el contenido mínimo o el contenido máximo expresado en el porcentaje en peso en que los ingredientes hayan sido incluidos.
6. Cualquier otra información que figure, en su caso, sobre los envases, los recipientes, las etiquetas o documentos de acompañamiento, deberá estar separada de las menciones previstas en los apartados 1 al 5 anteriores.
Estas informaciones no pueden inducir a error al comprador, atribuyendo al pienso efectos o propiedades que no posea o sugiriendo que el producto posee características particulares que son comunes a todos los piensos similares.
Tales informaciones deben referirse a elementos objetivos o mensurables que puedan ser justificados.

Art. 6.° En la comercialización de los piensos compuestos son de aplicación las disposiciones establecidas en el anejo I, puntos 1, 2, 3, 4, 9.1, 9.2, 9.3, 10.1, 10.2 y 10.3.
Art. 7.° Para la comercialización de los piensos compuestos entre los Estados miembros las indicaciones señaladas en el artículo 5.°, apartados 1 a 6, estarán redactadas, al menos, en una de las lenguas nacionales u oficiales del país destinatario.
Art. 8.° 1. En los piensos compuestos procedentes de países terceros las indicaciones previstas en el artículo 5.°, apartados 1 a 6, estarán redactadas, al menos, en la lengua oficial del Estado español y la mercancía vendrá acompañada de un certificado expedido por el Organismo oficial competente del país de origen en donde se haga constar que los piensos objeto de importación han sido elaborados por un fabricante autorizado o reconocido oficialmente. Estos piensos deberán cumplir las exigencias establecidas para los de producción nacional.
2. El importador deberá informar al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y, en su caso, a la Comunidad Autónoma correspondiente, de la naturaleza, composición y destino del producto.
Art. 9.° 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Directiva 79/373/CEE, la presente Orden no se aplica a los piensos compuestos para los que se haya probado, al menos, mediante una indicación apropiada, que están destinados a la exportación a países terceros.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando los piensos compuestos objeto de exportación no cumplan lo dispuesto en la presente Orden, sin perjuicio de que se ajusten a la legislación correspondiente de los países destinatarios, con el fin de evitar desvíos al mercado interior y posibilitar el control necesario, y sin menoscabo del cumplimiento, en su caso, de lo establecido al efecto en la Orden de 23 de marzo de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril), por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El fabricante deberá figurar, en su caso, en la relación prevista en el artículo 10 del Real Decreto 419/1987, de 20 de febrero.
b) Los piensos compuestos irán en envases cerrados en los que bien impreso en los mismos o en la etiqueta, figurarán, como mínimo, los siguientes datos inscritos, al menos, en la lengua oficial del Estado español:

- La mención «para exportar a ..... (países terceros)».
- Nombre o razón social y domicilio o sede social del fabricante y del exportador.
- Denominación y naturaleza del producto, y destino, indicando especie y tipo de animales.
- Contenido en aditivos e identidad de los mismos.
- En su caso, características de calidad de acuerdo con la legislación del país destinatario.
- Cualquier otra especificación señalada en el documento de autorización, en su caso.

Art. 10. Los piensos compuestos destinados a animales con fines científicos o experimentales, elaborados por encargo del usuario, no se hallan sujetos a los requisitos establecidos en el artículo 5.°, si bien en el envase o en la etiqueta deberán figurar las siguientes indicaciones como mínimo:

a) La mención «..... para experimentación».
b) El nombre o razón social y la dirección o domicilio social del fabricante.
c) La especie animal o tipo de animales a los que va destinado.
d) El peso neto.
e) La fecha de fabricación.

Art. 11. El cumplimiento de lo establecido en el artículo 10 del Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, todos los fabricantes de piensos compuestos, premezclas y aditivos remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (Dirección General de la Producción Agraria), antes del 31 de marzo de 1989, una comunicación, según modelo adjunto (anejo II), en la que bajo su responsabilidad declaren cumplir las condiciones señaladas en los artículos 7.° y 11 del Real Decreto 418/1987.
Art. 12. Las infracciones o incumplimiento de lo establecido en la presente Orden y disposiciones complementarias se calificarán y sancionarán conforme a lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 418/1987.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los productos elaborados antes de la entrada en vigor de esta Orden y que cumplan la legislación anteriormente vigente, tendrán un plazo de validez de tres meses para su comercialización, al objeto de agotar las existencias.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Madrid, 30 de enero de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Política Alimentaria.

ANEJO I

1. Los contenidos indicados o que haya que declarar se refieren al peso del pienso compuesto tal como se encuentre, salvo indicación en contrario.
2. El contenido de agua no excederá del 7 por 100 en los piensos de lactancia y otros piensos compuestos que tengan un contenido en productos lácteos superior al 40 por 100.
3. El contenido en agua no excederá:

Del 5 por 100, en los alimentos minerales que no contengan elementos orgánicos.
Del 10 por 100, en los alimentos minerales que contengan sustancias orgánicas.
Del 14 por 100, en los demás piensos compuestos, excepto:

Las semillas enteras.
Los piensos melazados.
Los piensos compuestos semihúmedos, húmedos y líquidos, entendiendo que dicho contenido en agua puede sobrepasarse cuando se havan empleado agentes conservadores y siempre que se declare dicho contenido de agua y la durabilidad del pienso.

3 bis. El contenido en hierro de los piensos de lactancia para terneros de un peso vivo inferior o igual a 70 kilogramos, debe alcanzar, al menos, 30 miligramos por kilogramo de pienso completo, llevado a un nivel de humedad del 12 por 100.
4. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo 3.°, el contenido en cenizas insolubles en ácido clorhídrico no puede exceder del 3,3 por 100 respecto de la materia seca en el caso de piensos compuestos que contienen principalmente subproductos del arroz, ni del 2,2 por 100 de la materia seca en los demás casos.

Sin embargo, dicho contenido podrá sobrepasarse en los casos de:

Piensos compuestos que contengan agentes ligantes minerales autorizados.
Piensos compuestos minerales.
Piensos compuestos que contengan más del 50 por 100 de peladuras o de pulpas de remolacha azucarera, y siempre que dicho contenido se declare en porcentaje expresado con respecto al pienso en su estado natural.

5. Declaraciones de acuerdo con el artículo 5.°, apartado 1, letra e):

5.1 Contenidos en constituyentes analíticos para los piensos compuestos, excepto las mezclas de semillas enteras, los piensos compuestos contemplados en 5.2, 5.3, y los piensos compuestos para animales familiares que no sean perros y gatos:

Proteína bruta.
Materias grasas brutas.
Celulosa bruta.
Cenizas brutas.

5.2 Contenidos en constituyentes analíticos para los piensos minerales:

Calcio.
Fósforo.
Sodio.

5.3 Contenidos en constituyentes analíticos para los piensos melazados:

Celulosa bruta.
Azúcares totales expresados en sacarosa.

6. Declaraciones de acuerdo con el artículo 5.°, apartado 1, letra f):

6.1 Contenidos en constituyentes analíticos para los piensos compuestos con excepción de las mezclas de semillas enteras, de los piensos compuestos contemplados en 6.2, 6.3, y 6.4, y de los piensos compuestos para animales familiares distintos de los contemplados en 6.4:

Almidón.
Calcio.
Fósforo.
Sodio.
Lisina y metionina, únicamente para cerdos y aves.

6.2 Contenidos en constituyentes analíticos para los piensos minerales:

Magnesio.

6.3 Contenidos en constituyentes analíticos para los piensos melazados:

Proteína bruta.
Materias grasas brutas.
Cenizas brutas.
Humedad.

6.4 Contenidos en constituyentes analíticos para los piensos de perros y gatos:

Humedad.

7. Declaraciones de acuerdo con el artículo 5.°, apartado 3, letra h):

7.1 Contenidos en constituyentes analíticos para los piensos compuestos para perros y gatos:

Calcio.
Sodio.
Fósforo.

7.2 Contenidos en constituyentes analíticos para los piensos compuestos para animales familiares que no sean perros ni gatos:

Humedad.
Proteína bruta.
Materias grasas brutas.
Celulosa bruta.
Cenizas brutas.
Calcio.
Sodio.
Fósforo.

7.3 Contenido en constituyentes analíticos para piensos minerales:

Cenizas brutas.

8. Declaraciones de acuerdo con el artículo 5.°, apartado 3, letra i):

8.1 Contenidos en constituyentes analíticos para los piensos compuestos, a excepción de los piensos compuestos para animales familiares y los piensos compuestos señalados en el punto 8.2:

Humedad.
Azúcares totales expresados en sacarosa.
Azúcares totales más almidón.
Magnesio.
Cistina más metionina para las aves, los cerdos y los rumiantes antes de la rumia.
Valor energético, calculado según métodos reconocidos oficialmente.

8.2 Contenidos en constituyentes analíticos para los piensos minerales:

Proteína bruta.
Materias grasas brutas.
Celulosa bruta.
Magnesio.

9. Si, como consecuencia de los controles oficiales, se constatase una diferencia entre el resultado del control y el contenido declarado, las tolerancias aplicadas en los piensos compuestos, a excepción de los destinados a perros y gatos, serán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.°, por lo menos, las siguientes:

9.1 Si el contenido constatado fuese inferior al contenido declarado.

9.1.0 Proteína bruta:

- Dos unidades para contenidos declarados iguales o superiores al 20 por 100.
- 10 por 100 del contenido declarado para contenidos comprendidos entre el 20 y 10 por 100.
- Una unidad para contenidos declarados inferiores al 10 por 100.

9.1.1 Proteína soluble:

- Tres unidades para contenidos declarados iguales o superiores al 25 por 100.
- 12 por 100 del contenido declarado para porcentajes comprendidos entre el 25 y el 15 por 100.
- 1,8 unidades para contenidos declarados inferiores al 15 por 100.

9.1.2 Azúcares totales:

- Dos unidades para contenidos declarados iguales o superiores al 20 por 100.
- 10 por 100 del contenido declarado para porcentajes comprendidos entre el 20 y 10 por 100.
- Una unidad para contenidos declarados inferiores al 10 por 100.

9.1.3 Almidón y azúcares totales más almidón:

- 2,5 unidades para contenidos declarados iguales o superiores al 25 por 100.
- 10 por 100 del contenido declarado para porcentajes comprendidos entre el 25 y 10 por 100.
- Una unidad para contenidos declarados inferiores al 10 por 100.

9.1.4 Materias grasas brutas:

- 1,5 unidades para contenidos declarados iguales o superiores al 15 por 100.
- 10 por 100 del contenido declarado para porcentajes comprendidos entre el 15 y 8 por 100.
- 0,8 unidades para contenidos declarados inferiores al 8 por 100.

9.1.5 Sodio y magnesio:

- 1,5 unidades para contenidos declarados iguales o superiores al 15 por 100.
- 10 por 100 del contenido declarado para porcentajes comprendidos entre el 15 y 7,5 por 100.
- 0,75 unidades para contenidos declarados comprendidos entre el 7,5 y 5 por 100.
- 15 por 100 del contenido declarado para porcentajes comprendidos entre el 5 y 0,7 por 100.
- 0,1 unidades para contenidos declarados inferiores al 0,7 por 100.

9.1.6 Fósforo total y calcio:

- 1,2 unidades para contenidos declarados iguales o superiores al 16 por 100.
- 7,5 por 100 del contenido declarado para porcentajes comprendidos entre el 16 y 12 por 100.
- 0,9 unidades para contenidos declarados comprendidos entre el 12 y 6 por 100.
- 15 por 100 del contenido declarado para porcentajes comprendidos entre el 6 y 1 por 100.
- 0,15 unidades para contenidos declarados inferiores al 1 por 100.

9.1.7 Metionina y lisina:

- 15 por 100 del contenido declarado.

9.1.8 Cistina:

- 20 por 100 del contenido declarado.

9.2 Si el contenido constatado es superior al contenido declarado:

9.2.1 Humedad:

- Una unidad para contenidos declarados iguales o superiores al 10 por 100.
- 10 por 100 del contenido declarado para porcentajes comprendidos entre el 10 y 15 por 100.
- 0,5 unidades para contenidos declarados inferiores al 5 por 100.

9.2.2 Cenizas brutas;

- Una unidad para contenidos declarados iguales o superiores al 10 por 100.
- 10 por 100 del contenido declarado para porcentajes comprendidos entre el 10 y 5 por 100.
- 0,5 unidades para contenidos declarados inferiores al 5 por 100.

9.2.3 Celulosa bruta:

- 1,8 unidades para contenidos iguales o superiores al 12 por 100.
- 15 por 100 del contenido declarado para porcentajes comprendidos entre el 12 y 6 por 100.
- 0,9 unidades para contenidos declarados inferiores al 6 por 100.

9.2.4 Cenizas insolubles en ácido clorhídrico:

- Una unidad para contenidos declarados iguales o superiores al 10 por 100.
- 10 por 100 del contenido declarado para porcentajes comprendidos entre el 10 y 4 por 100.
- 0,4 unidades para contenidos declarados inferiores al 4 por 100.

9.3 Cuando la diferencia constatada sea opuesta a la diferencia correspondiente contemplada en los puntos 9.1 y 9.2.

9.3.1 Proteína bruta, materias grasas brutas, azúcares totales, almidón: Tolerancia doble de la admitida para estas sustancias en el punto 9.1.

9.3.2 Fósforo total, calcio, magnesio, cenizas brutas, celulosa bruta: Tolerancia triple de las admitidas para estas sustancias en los puntos 9.1 y 9.2.

10. Si como consecuencia de los controles oficiales de alimentos compuestos para perros y gatos se constatase una diferencia entre el resultado del control y el contenido declarado, las tolerancias a aplicar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º, serán por lo menos las siguientes:

10.1 Si el contenido constatado es inferior al contenido declarado:

10.1.0 Proteína bruta:

- 3,2 unidades para contenidos declarados iguale o superiores al 20 por 100.
- 16 por 100 del contenido declarado para contenidos comprendidos entre el 20 y el 12,5 por 100.
- Dos unidades para contenidos declarados inferiores al 12,5 por 100.

10.1.1 Materias grasas brutas:

- 2,5 unidades del contenido declarado.

10.2 Si el contenido constatado es superior al contenido declarado:

10.2.1 Humedad:

- Tres unidades para contenidos declarados iguales o superiores al 40 por 100.
- 7,5 por 100 del contenido declarado para porcentajes comprendidos entre el 40 y el 20 por 100.
- 1,5 unidades para contenidos inferiores al 20 por 100.

10.2.2 Cenizas brutas:

- 1,5 unidades del contenido declarado.

10.2.3 Celulosa bruta:

- Una unidad del contenido declarado.

10.3 Cuando la diferencia constatada sea opuesta a la diferencia correspondiente contemplada en los puntos 10.1 y 10.2:

10.3.1 Proteína bruta: Doble tolerancia de la admitida para esta sustancia en 10.1.0.

10.3.2 Materias brutas: Igual tolerancia que la admitida para esta sustancia en 10.1.1.

10.3.3 Cenizas brutas y celulosa bruta: Triple tolerancia que la admitida para esta sustancia en 10.2.2 y 10.2.3.

11. A efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 5, apartado 4, serán de aplicación las siguientes categorías de ingredientes:

- Cereales.
- Leguminosas.
- Subproductos de molinería.
- Subproductos de maicería.
- Productos y subproductos de molienda de arroz.
- Productos y subproductos de almidón y fecularía.
- Harinas o peladuras de mandioca.
- Harinas o tortas de oleaginosas.
- Harinas o tortas de extracción de gérmenes de cereales.
- Harinas proteicas de animales marinos.
- Harinas de carne.
- Grasas.
- Levaduras.
- Subproductos de la vinificación o de la aceituna.
- Pulpas de remolacha o de cítricos.
- Melazas y azúcares.
- Forrajes desecados.

ANEJO II

(Anejo III de la Directiva 84/587/CEE)

Modelo de declaración de cumplimiento de las condiciones mínimas que deben reunir los fabricantes de aditivos, de premezclas y de piensos compuestos e intermediarios según el Real Decreto 418/1987

Actividad: Fabricante de aditivos ☐ Fabricante de premezclas ☐ Fabricante de piensos compuestos ☐ Representante en España de fabricantes de otros países ☐

Nombre o razón social .....
DNI o NIF, en su caso ....., número de Registro de la Industria .....
Domicilio social: Localidad ....., calle o plaza ..... provincia ..... DP ..... Tfn .....
Domicilio de la actividad: Localidad ....., calle o plaza ....., provincia ..... DP ..... Teléfono .....

Descripción de los medios con que cuenta para el cumplimiento de las condiciones establecidas en los artículos 7 y 11 del Real Decreto 418/1987:

a) Instalaciones: Señalar equipamiento tecnológico, dimensión de los locales de almacenamiento y distribución de los productos en los locales. Adjuntar croquis de las instalaciones.
b) Medios de control y seguridad. Programa establecido al respecto.
c) Laboratorio de análisis: Tipo de análisis que se realizan y equipamiento tecnológico para realizarlos. Indicar si se dispone de laboratorio propio o por contratación de servicios, en cuyo caso señálese todos los datos de identificación del mismo así como su dirección, adjuntando el contrato de servicios establecido.
d) Personal técnico: Especificar para cada uno la cualificación y titulación, en su caso, así como las tareas encomedadas.
e) En su caso, señalar si dispone de libro-registro y manera de llevarlo.

Libro-registro	☐ SI ☐ NO	Legalizado	☐ SI ☐ NO

f) Descripción breve del proceso de fabricación y diagrama correspondiente.
g) Cualquier otra información que se considere de interés para el fin que se pretende en esta declaración.

Don ....., con DNI ....., en su calidad de (propietario, Presidente del Consejo de Administración, Consejero-delegado, Gerente * .....), declara ser ciertos los datos anteriormente expuestos, y que igualmente la Entidad que representa cumple las condiciones correspondientes a su actividad señaladas en los artículos 7 y 11 del Real Decreto 418/1987.

En ..... a ..... de ..... de 19.....

(Firma)

* Táchese lo que no proceda.